



VICEPRESIDENCIA  
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO  
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

**Recurso nº 672/2024 C. A. Castilla-La Mancha 43/2024**

**Resolución nº 854/2024**

**Sección 2ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 04 de julio de 2024.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. R. G. A. en representación de ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L. (adelante, ALTHEA o la recurrente), contra el acuerdo de adjudicación del contrato para el *“Servicio de mantenimiento y gestión del equipamiento electromédico de los centros sanitarios dependientes de la Gerencia de Atención Integrada de Valdepeñas”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 11 de enero de 2024 se publica anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público, por el cual se convoca la licitación, por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, del contrato para el *“Servicio de mantenimiento y gestión del equipamiento electromédico de los centros sanitarios dependientes de la Gerencia de Atención Integrada de Valdepeñas”*, expediente 2023/003420. El valor estimado del contrato se cifra en 653.025,94 euros.

**Segundo.** Abierto el plazo para la presentación de ofertas, se presentaron los siguientes licitadores:

- ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L.
- AGENOR MANTENIMIENTOS S.A.
- MANTENIMIENTO ELECTROMÉDICO S.A.
- SERVEO SERVICIOS S.A.U.



**Tercero.** En fecha 20 de febrero de 2024 se reunió la Mesa de Contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa, acordándose requerir la subsanación de la documentación a dos de las empresas presentadas.

**Cuarto.** Con fecha 27 de febrero de 2024, la Mesa de Contratación, una vez comprobada y encontrada conforme la documentación administrativa de las empresas requeridas para subsanarla, se procedió a la apertura del archivo que contenía la información de las ofertas valorable mediante juicios de valor, y a su entrega al técnico encargado de su valoración.

**Quinto.** Emitido el informe el 10 de abril de 2024, la Mesa de Contratación volvió a reunirse el día 18 de abril. Analizadas y aceptadas las puntuaciones otorgadas por el informe técnico, procedió a la apertura y valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas.

En esta misma sesión se formula propuesta de adjudicación.

**Sexto.** En fecha 6 de mayo de 2024, se publica en el Perfil de Contratante la Resolución de 3 de mayo de 2024, del Director Gerente de la Gerencia de Atención Integrada de Valdepeñas, en virtud de la cual se acuerda adjudicar el contrato a la empresa MANTENIMIENTO ELECTROMÉDICO S.A. La Resolución es notificada a la hoy recurrente el día 6 de mayo de 2024.

**Séptimo.** Disconforme con la referida resolución de adjudicación, la representación de ALTHEA interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal. El recurso pivota, sobre los siguientes motivos de impugnación. En primer lugar, denuncia la indefensión que se le ha causado al darle acceso únicamente a una parte limitada del expediente.

En segundo lugar, impugna la indebida puntuación de las restantes licitadoras en el Criterio 4 del PCP solicitando ALTHEA la exclusión del resto de empresas licitadoras, por considerar que debieron ser puntuadas con una puntuación de 0 en el criterio “4. ORGANIZACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS”, recogido en el Cuadro anexo del Pliego de Cláusulas Particulares, a cuyo tenor:



*“Se valorará la estructura organizativa del equipo humano adscrito al servicio, teniendo en cuenta el personal con presencia física y dedicación exclusiva y cualificación de los recursos humanos del equipo de respuesta rápida puesto a disposición.*

*Documentación acreditativa: La empresa licitadora deberá aportar la documentación acreditativa de los anteriores extremos. Se establece un límite máximo de 5 páginas.*

*Justificación del criterio de adjudicación: La disposición y organización de los recursos humanos influye de manera directa a la calidad del servicio y a la rapidez de respuesta ante las incidencias que puedan ocurrir sobre el equipamiento objeto del contrato.*

*Forma de valoración: Se valorará entre 0 y 5 puntos de conformidad con el criterio técnico del órgano de contratación, en función de la adecuación de los medios necesarios para la correcta ejecución del servicio. Se establece un umbral mínimo para este criterio de 2.5 puntos.”*

A juicio de la mercantil recurrente, el resto de licitadores no habrían acreditado adecuadamente la cualificación de los técnicos del equipo de respuesta rápida.

**Octavo.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante) se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente informe. En el meritado informe, de fecha 29 de mayo de 2024, el órgano de contratación manifiesta su disconformidad con los motivos de impugnación formulados en el recurso.

**Noveno.** Con fecha 3 de junio de 2024, se otorgó a los interesados en el procedimiento un plazo común de cinco días para que pudieran presentar alegaciones. Constan presentadas las alegaciones las empresas AGENOR MANTENIMIENTOS S. A, MANTENIMIENTO ELECTROMÉDICO S.A. y SERVEO SERVICIOS S.A.U. solicitando la inadmisión o, en su caso, la desestimación del recurso.

**Décimo.** El 5 de junio de 2024 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, ha dictado Resolución por la que resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación



producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito el 24 de septiembre de 2020 entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales (BOE del 3 de octubre).

**Segundo.** Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en el artículo 50 de la LCSP.

**Tercero.** El acto concreto recurrido es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a los 100.000 euros, y por tanto susceptible de recurso especial ex artículos 44.2. c) y 44.1.a) de la LCSP.

**Cuarto.** En lo que a la legitimación se refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente caso, la licitadora recurrente ha participado en el procedimiento de licitación no habiendo resultado adjudicataria y quedando en cuarto lugar, una vez valoradas las ofertas de todos los licitadores presentados.

En relación con la legitimación de los licitadores en este supuesto, en la Resolución nº 1052/2022, que con cita de la Resolución nº 954/2021, dijimos lo siguiente:

*“Antes de abordar el caso concreto, debemos partir de que, **sobre la legitimación de la oferta clasificada en tercer lugar, este Tribunal tiene establecida como doctrina, la necesidad de impugnar no solo la posición de quienes se encuentren mejor clasificados sino y***



**esto es la clave en este recurso, que impugnen con visos de prosperabilidad.** En efecto, en nuestra reciente Resolución 815/2021 y, más concretamente, en la que en ella se cita, la Resolución nº 395/2019 se señala: **“Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando, como sucede en este caso, no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado.** Así, a título de ejemplo, podemos citar la resolución de este Tribunal nº 1252/2018 que a su vez recoge la resolución 879/2018, que destaca: “Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 6 de 25 de septiembre: “es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. **De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014). También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)” (.../...) Esto, unido a la falta de justificación de los cálculos ofrecidos por el recurrente, con la finalidad indiscutiblemente de hacer valer su legitimación por resultar no válida la oferta formulada por el clasificado en segundo lugar, implica que carece de la misma el recurrente, D. A.J.R.S., **porque ante una eventual exclusión de la adjudicataria como consecuencia de la eventual estimación de este su recurso, ninguna consecuencia favorable le produciría, ya que se propondría como adjudicatario al licitador clasificado en segundo lugar, y no al recurrente.** Atendido lo anterior, el recurrente carece de legitimación y el recurso debe ser inadmitido.” (Resaltado añadido)**

La aplicación de esta consolidada doctrina al presente caso conduce aceptar la legitimación de la recurrente, toda vez que pretende no solo la exclusión de la adjudicataria, sino que aquellas empresas que, no habiendo resultado adjudicatarias, se encuentran en una mejor posición a la suya propia. No es correcto afirmar, como hace la adjudicataria que, ALTHEA



carece de legitimación, pues *“nunca conseguiría la adjudicación del contrato, ya que la estimación únicamente supondría la reducción de puntuación de los tres primeros clasificados y nunca su exclusión”*, pues del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante) resulta que en el criterio cuya valoración se discute se fija un umbral mínimo de 2.5 puntos, por lo que, una reducción de la puntuación de los tres primeros clasificados por debajo de este cifra, conllevaría a su exclusión, aun cuando no alcanzara los 0 puntos.

Ello sin perjuicio de la incongruente redacción del suplico en lo que a la estimación de esta pretensión se refiere, toda vez que no se suplica se adjudique el contrato a la recurrente, sino simplemente que se anule la resolución objeto del recurso – lo que sería un mero interés en restaurar la legalidad. No obstante, de las consideraciones vertidas por el recurrente en el cuerpo de su recurso, se desprende que la recurrente pretende que, una vez excluidos los restantes licitadores, resulte ella adjudicataria del contrato.

Habiendo obtenido la conclusión del que el recurso es admisible, ha de procederse al examen de las cuestiones de fondo planteadas en el recurso.

**Quinto.** Entrando a analizar el fondo del asunto, la empresa actora alega, en primer término, vulneración del derecho de acceso a la documentación que obra en el expediente de contratación, en concreto en relación con las ofertas del resto de licitadores.

En concreto, denuncia que:

*“En virtud de lo aquí expuesto, ALTHEA presenta este recurso con la información que ha podido extractar, tanto del informe técnico, como de la información que se recoge de forma pública y, en base a ello, ha preparado los fundamentos que se incluyen a continuación, lo cual, queda incompleto por la falta de acceso que ha tenido.*

*Y es que del mismo podría haber obtenido, tanto mayor fundamentación para las exclusiones de AGENOR, MANTELEC y SERVEO, como nuevos extremos susceptibles de ser reclamados”*

Acceso limitado que viene determinado por la existencia de declaraciones de confidencialidad de las restantes empresas licitadoras y que habría impedido a la recurrente articular



adecuadamente su recurso, denunciándose asimismo que tales declaraciones de confidencialidad no han sido debidamente evaluadas por el órgano de contratación.

En relación con la obligación de confidencialidad, el artículo 133.1 de la LCSP señala:

*“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, **los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta.***

*El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.*

*El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a **documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.** El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”.*

Sobre la aplicación del precepto, este Tribunal se ha pronunciado en diversas resoluciones, debiendo reseñarse la dictada el 30 de abril de 2019, resolución 461/2019 (y en otras posteriores, la resolución 1363/2022, de 27 de octubre de 2022), en cuyo fundamento de derecho sexto decíamos:



*“Este Tribunal ha venido señalando que el **carácter confidencial no puede reputarse de cualquier documentación que así sea considerada por el licitador, sino que, en primer lugar, debe ser verdaderamente confidencial, en el sentido de venir referida a secretos técnicos o comerciales.** En relación con la definición de secreto técnico o comercial, en la resolución nº 196/2016, se estableció que se consideran secretos técnicos o comerciales el ‘conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para la fabricación o comercialización de productos, la prestación de servicios, y la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, y que por ello procura a quien dispone de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación’.*

*También se indicó en la misma resolución, que para que la documentación sea verdaderamente confidencial, es necesario que se trate de documentación que ‘a) que comporte una ventaja competitiva para la empresa, b) que se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros, c) que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado’.*

*Es, asimismo, criterio consolidado de este Tribunal que el carácter confidencial no puede ser declarado de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, **ni ser aceptada dicha declaración de forma acrítica por parte del órgano de contratación, sino que tiene éste la competencia para analizar la documentación específicamente señalada por el licitador como confidencial y, a la vista de sus justificaciones y argumentos, determinar si, efectivamente, concurren los requisitos y criterios señalados para poder otorgarle tal carácter, sacrificando así el principio de transparencia que ha de inspirar con carácter general la actuación de los poderes públicos particularmente en el procedimiento de contratación.** En definitiva, y tal como afirma la Resolución nº 58/2018 de 19 de enero, para que pueda ser sacrificado el principio de transparencia y el derecho de defensa de los licitadores en favor del deber de confidencialidad, configurado con arreglo al artículo antes transcrito, es necesario que los licitadores que invocan tal deber justifiquen suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial”.*

*En definitiva, para que pueda ser sacrificado el principio de transparencia y el derecho de defensa de los licitadores a favor del deber de confidencialidad configurado con arreglo al*



artículo 133 de la LCSP, es necesario que los licitadores que invocan tal deber justifiquen suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial, justificación que debe ser revisada por el propio órgano de contratación, que es el competente para decidir si efectivamente concurre dicho carácter, sin que en ningún caso pueda invocarse la misma de forma general a toda la documentación que constituye la oferta del licitador.

Del acta sobre el desarrollo de la vista del expediente solicitada por la recurrente, que esta aporta con su recurso, se deduce con total claridad que el órgano de contratación ha aceptado acríticamente las declaraciones de confidencialidad formuladas por los licitadores. Tal conclusión se refuerza con la lectura del informe del órgano de contratación.

Con ser censurable la actuación del órgano de contratación, no podemos concluir que haya causado indefensión al recurrente. Por un lado, el recurso confronta efectivamente la resolución impugnada con argumentos que ponen de manifiesto un conocimiento suficiente de las ofertas (obtenido sin duda a partir del informe técnico que las valora); por otro, su queja no concreta que aspectos de las ofertas del resto de los licitadores no debieran tener carácter confidencial (concreción que, por otro lado, le resultaría compleja de realizar, habida cuenta que ha seguido la práctica del resto de licitadores de declarar confidencial casi toda su oferta técnica). En definitiva, la pretensión de la recurrente resulta ser puramente indagatoria, pretensión que vulnera el carácter instrumental que nuestra doctrina concede al acceso al expediente de contratación (Resolución 1030/2023, de 28 de julio) y que, en consecuencia, no puede ser admitida.

**Sexto.** Como hemos anticipado en los Antecedentes, el recurrente considera que la redacción del criterio evaluable mediante juicio de valor “*organización de los recursos humanos*” requería que se acreditara la cualificación de los recursos humanos aportados. Considera que, de los términos en los que se manifiesta el informe cabe concluir que el resto de licitadores no acreditó la cualificación del personal ofertado, por lo que tal cualificación no podría haber sido puntuada.

La solución a la alegación considerada requiere que nos detengamos en la redacción del criterio en cuestión, recogido en el apartado 17.2 (sobre electrónico nº 2) del cuadro de características del PCAP. Dice así,



*“Se valorará la estructura organizativa del equipo humano adscrito al servicio, teniendo en cuenta el personal con presencia física y dedicación exclusiva y la organización y cualificación de los recursos humanos del equipo de respuesta rápida puesto a disposición.*

*Documentación acreditativa:* *La empresa licitadora deberá aportar la documentación acreditativa de los anteriores extremos. Se establece un límite máximo de 5 páginas.*

*Justificación del criterio de adjudicación:* *La disposición y organización de los recursos humanos influye de manera directa a la calidad del servicio y a la rapidez de respuesta ante las incidencias que puedan ocurrir sobre el equipamiento objeto del contrato.*

*Forma de valoración:* *Se valorará entre 0 y 5 puntos de conformidad con el criterio técnico del órgano de contratación, en función de la adecuación de medios necesarios para la correcta ejecución del servicio. Se establece un umbral mínimo para este criterio de 2,5 puntos.”*

El recurrente, como hemos dicho, entiende que la “documentación acreditativa” hace referencia a los documentos referidos a la “cualificación” de los recursos humanos del equipo de respuesta rápida, extremo que considera que es imposible de cumplir por el resto de licitadoras, habida cuenta del número de profesionales que se comprometen a aportar y las limitaciones de número de hojas que impone el PCAP.

Una lectura completa de los criterios de valoración de las ofertas evaluables mediante juicios de valor (contemplados, según ya hemos dicho, en el apartado 17.2 del cuadro de características del PCAP) nos lleva a desechar la interpretación expuesta. En efecto, el apartado referido contempla cinco criterios:

- a) Planes de mantenimiento, que a su vez se divide en plan de mantenimiento preventivo, plan de mantenimiento correctivo, plan de mantenimiento técnico-legal y seguimiento y control de los planes de mantenimiento.
- b) Medios técnicos, materiales y gestión del almacén, que incluye los medios técnicos ubicados fuera de la gerencia, medios materiales y técnicos, auxiliares y gestión del almacén.
- c) Metodología de la puesta en marcha, que incluye el programa de puesta en marcha y la realización de inventario.



- d) El que es objeto de controversia, organización de los recursos humanos, que no incorpora subcriterios y
- e) Plan de formación a técnicos, que tampoco incorpora subcriterios.

La exposición de todos los criterios enunciados es la misma, y se divide en una descripción del criterio y, a continuación, con los mismos títulos, la “documentación acreditativa”, “justificación del criterio de adjudicación” y “forma de valoración”.

En lo que se refiere a la “documentación acreditativa”, en todos los criterios, y bajo este título, se indica “[l]a empresa licitadora deberá aportar la documentación acreditativa de los anteriores extremos. Se establece un límite máximo de (...)” e indicación de las páginas que en cada caso se admiten.

La utilización de esta fórmula para todos los criterios, la mayor parte de los cuales no requiere tanto de acreditación como de exposición de la oferta formulada, nos lleva a concluir que es esta, y no la que puede inferirse de una acepción literal de “acreditación” la finalidad que se pretende con ella. En definitiva, y al margen del discutible acierto en la elección del término, lo cierto es que lo que exige no es que se “acredite” extremo alguno, sino que, en el espacio otorgado al efecto, se exponga el contenido de la oferta del licitador para cada criterio.

El análisis de las ofertas confirma, por otro lado, la interpretación referida. Se aprecia que, en lo que se refiere al personal adscrito al servicio los licitadores exponen con un mayor grado de detalle su capacitación profesional y experiencia (acompañando imágenes reducidas de títulos, vida laboral o curricula vitae) y se limitan a la enunciación del personal de apoyo ofertado (incluyendo su titulación). La metodología enunciada es seguida por todos los licitadores, incluido el recurrente. En definitiva, no se aprecia que la interpretación que el recurrente pretende hacer del PCAP haya sido adoptada por ninguno de los licitadores (tampoco por él) ni que, consecuentemente, se haya otorgado en el informe técnico una ventaja competitiva ilegítima a ninguno de ellos.

Por lo que procede desestimar el argumento y, con él, el recurso.

Por todo lo anterior,



**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. R. G. A. en representación de ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato para el *“Servicio de mantenimiento y gestión del equipamiento electromédico de los centros sanitarios dependientes de la Gerencia de Atención Integrada de Valdepeñas”*.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES